

*Poder Judicial de la Nación*

41.822 “A., M. E. y otra s/ reserva” I: 1/105, Sala V

///nos Aires, 1 de septiembre de 2011.-

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

El punto II del auto de fs. 168 que no hizo lugar a la reserva solicitada por el fiscal de grado, fue recurrido por el titular de la vindicta pública.-

Celebrada la audiencia prevista en el art. 454 del Código Procesal Penal de la Nación y escuchado que fueron las partes, la sala se encuentra en condiciones de resolver.-

De conformidad con lo decidido por el magistrado de grado, entendemos que la reserva de las actuaciones no procedente cuando existen en el sumario dos personas legitimadas como imputados –M. E. A. y G. R. L. M.-.

En efecto, sin perjuicio de que el fiscal de grado tenía a su cargo la investigación en los términos del art. 196 bis del código de rito y no remitió la causa al juez conforme lo establece el art. 196 *quater*, lo cierto es que la designación de letrados defensores que formuló a fs. 160 debe entenderse como que estas personas revestían tal condición, ya que de no ser así sencillamente debió no tenerlos como parte.-

Por tal razón, toda vez que la jurisprudencia es uniforme sobre el criterio de que no procede la reserva cuando existen personas individualizadas, consideramos que la reserva no es válida, sin resolver previamente la situación procesal de M. E. A. y G. R. L. M., máxime cuando el propio titular de la acción en su dictamen de fs. 166/167 afirmó que ésta última carecía de responsabilidad por el hecho, circunstancia que no se condice con la reserva que postula.-

Por ello, SE RESUELVE:

Confirmar el punto II del auto de fs. 168, en todo cuanto fue materia de recurso.-

Notifíquese a la fiscalía general y devuélvase al juzgado de origen a sus efectos. La Dra. María Laura Garrigós de Rébora no firma por encontrarse en uso de licencia.-

USO OFICIAL

*Rodolfo Pociello Argerich*

*Mirta L. López González*

*Ante mí:*

*Ariel Vilar*

*Secretario*